

2022-00139- Recurso de Queja

Claudia Rodriguez <ClaudiaRodriguez@claudiarodriguezabogados.com>

Miércoles 28/06/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

2021 0029 RECURSO DE QUEJA sentencia SERCOFUN CALDAS ACCION POPULAR.pdf;

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ 1ª. CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS

[J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.C. litigantesasociados2040@gmail.com

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR	
ACTOR:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA	
ACCIONADOS:	SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS y SERCOFUN	CALDAS LTDA.
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA	
	MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS	
	RADICADO:	1701331120012022 0013900
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA	

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 39.785.808 y Tarjeta profesional No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad vinculada por orden del H. Tribunal Superior de Manizales, **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, Nit : 800180230-0 y de la sociedad **SERCOFUN LTDA, FUNERALES LOS OLIVOS con domicilio en Cali**, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 182 del C.PCA., en remisión con el Art. 352 del C. G. del P., interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA respecto del auto notificado por estado del 27 de Junio de 2023, por medio del cual su Despacho **NEGO EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia**

ADJUNTO ESCRITO.

--

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Abogada

Cali - Colombia

Cel. 300 675 55 17

claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com

www.claudiarodriguezabogados.com

--

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Abogada

Cali - Colombia

Cel. 300 675 55 17

claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com

www.claudiarodriguezabogados.com

Doctora
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ 1ª. CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. litigantesasociados2040@gmail.com

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADOS:	SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS y SERCOFUN CALDAS LTDA.
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	1701331120012022 0013900
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 39.785.808 y Tarjeta profesional No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad vinculada por orden del H. Tribunal Superior de Manizales, **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, Nit : 800180230-0 y de la sociedad **SERCOFUN LTDA, FUNERALES LOS OLIVOS con domicilio en Cali**, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 182 del C.PCA., en remisión con el Art. 352 del C. G. del P. , interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA respecto del auto notificado por estado del 27 de Junio de 2023, por medio del cual su Despacho **NEGO EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia.**

1. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

Con todo respeto ruego a su Despacho REPONER el auto de fecha 26 de Junio, notificado el 27 de Junio de 2023, por medio del cual fue negado por IMPROCEDENTE el recurso de APELACION interpuesto por la suscrita.

Al respecto ruego a su Despacho tener en consideración los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. El fundamento de la negativa de su Despacho esta centrado en un aspecto sobre el cual pese a existir una aparente remisión normativa, la misma se torna excesivamente formalista, desconoce la naturaleza de la acción constitucional Popular y la naturaleza de la norma que rige la Jurisdicción donde se discute la acción popular.
2. En efecto, la remisión normativa que data del año 1998 pese a ser norma especial es **norma ANTERIOR a la expedición de la Ley 1437 de 2011** QUE Es NORMA DE ORDEN PUBLICO con aplicación preferente y que por disposición hermeneútica es de aplicación preferente específicamente en temas de RECURSOS Y TERMINOS como lo establece el Régimen de Político y Municipal que establee que las normas procesales son de inmediata aplicación y suplen las anteriores, por lo tanto el término preferente para este tipo de actuaciones sigue siendo el del Art. 247 del CPCA.
3. En efecto el CPACA **regula de manera PROCEDIMENTAL** todos los aspectos relacionados con la Jurisdicción de conocimiento de los Jueces Contencioso Administrativo .
4. Establece el Art. 11 del CPACA una exigencia de interpretación de las normas procedimentales orientada a **“...tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por las leyes sustanciales.**
5. En el caso concreto de las acciones populares es claro que la jurisdicción es de orden de Contencioso Administrativo, el Juez natural es el de esta jurisdicción y por lo tanto *la forma y oportunidad del recurso y trámite del mismo se deberán cumplir acorde con la Ley 1437 DE 2011.*
6. El punto planteado no es nuevo y ha sido objeto de multiples pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha reconocido que:

*“Entonces, comoquiera que el CPACA consagró la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos como un medio de control autónomo y que el parágrafo del artículo 243 ibidem precisó que la regulación del recurso de apelación prefiere en su aplicación dicha legislación a la del Estatuto Procesal Civil vigente, aún en aquellos autos dictados en los incidentes y trámites regulados por este último ordenamiento, **consideró el despacho que se debía dar aplicación a los postulados de la Ley 1437 de 2011 para el trámite de estos recursos.** Con*

*dicho aserto, precisó que no se desconocía qué tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en materia de acciones populares "(...), la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción **ordinaria (...)**", **pues cosas diferentes resultan ser: i) la forma y oportunidad del recurso, al ii) trámite del mismo"**¹*

7. Siendo ello así es claro que la oportunidad del recurso puede y debe regirse por la norma del Art. 247 del C. PACA que establece un termino de **diez (10) días plazo dentro del cual la suscrita interpuso sendos recursos.**
8. La suscrita apoderada ha actuado con diligencia y oportunidad a todo lo largo de este proceso como se puede evidenciar en el mismo y por lo tanto es claro que la interposición de los sendos recursos estuvo dentro de los parámetros y principios tanto del Régimen Politico y Municipal como de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

En conclusión de lo brevemente expuesto ruego a su Despacho REPONER EL AUTO RECURRIDO y en su lugar conceder los sendos recursos de APELACION interpuestos por las sociedades demandadas.

En subsidio del recurso de REPOSICION, interpongo Recurso de Queja por ante el Superior.

Cordialmente,



CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ

T.P. No. 71.804 C. S. de la J.

¹ Rads: [15001333300620180007201](#) y [15001333300220140005801](#). Fecha: 30-09-
Tribunal Administrativo de Boyacá Sala No. 3 , Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz
Expediente:15001-33-33-006-2018-00072-01